GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea Legislativa 1^{ra} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 253

13 de enero de 2017

Presentado por el señor Ríos Santiago

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar al artículo 9.016 de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", con el propósito de aclarar que la aprobación del cierre de caminos municipales podrá llevarse a cabo en la sesión legislativa siguiente a la recomendación a esos efectos, sea esta Ordinaria o Extraordinaria.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de la reforma municipal que trajo la aprobación de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", se encuentra la autonomía de los municipios para enajenar y administrar sus bienes muebles e inmuebles. Para ello, de acuerdo con la ley, se requiere la aprobación de la Legislatura Municipal.

El artículo Número 9.016 de la mencionada ley regula el cierre de calles y caminos municipales. Para ello exige la reunión de una comisión nombrada por los respectivos alcaldes que emita sus recomendaciones, y que se apruebe en la siguiente Sesión Ordinaria de la Legislatura Municipal.

El problema que están teniendo los municipios estriba en que generalmente las Legislaturas Municipales se reúnen una vez al mes, y ello retrasa el proceso de cierre de la calle o camino en cuestión. Lamentablemente muchos de estos caminos municipales en ocasiones son utilizados por vándalos para cometer diferentes tipos de delitos. Atrasar por un mes el cierre pudiera redundar en mayor actividad delictiva en el lugar, peligrosidad para nuestros vecinos Y utilización adicional de recursos económicos y personal en el área de seguridad.

Esta Asamblea Legislativa entiende que la aprobación formal del cierre de calles y caminos municipales no debe tener espera injustificada como en el presente ocurre. Por ello, entendemos menester aclarar que el cierre podrá aprobarse en la próxima sesión legislativa municipal, ya sea esta Ordinaria o Extraordinaria.

DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el artículo 9.016 de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991,
- 2 según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" para que se
- 3 lea como sigue:

4 "Bienes municipales-Cierre de calles y caminos

El municipio, tomando en consideración las recomendaciones de la Oficina de Ordenación Territorial, podrá ordenar y efectuar el cierre permanente de cualquier calle o camino dentro de sus límites territoriales, previa celebración de vista pública que deberá notificarse mediante avisos escritos fijados en sitios prominentes de la Casa Alcaldía y de la calle o camino a cerrarse. También se enviará una copia de dicho aviso al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Publicas y a cada uno de los residentes y colindantes de la calle o camino de que se trate. La notificación para la vista pública se hará con no menos de diez (10) días de anticipación a la fecha dispuesta para su celebración y en la misma se incluirá una descripción breve de la calle o camino a cerrarse, la fecha, hora y lugar de la vista pública, así como una exhortación a los ciudadanos interesados para que participen en la referida vista.

Dicha vista deberá celebrarse ante una comisión, integrada por tres (3) funcionarios administrativos del municipio designados por el alcalde. La Comisión rendirá un informe a la legislatura, con sus conclusiones y recomendaciones, no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya concluido la vista pública. En la sesión [ordinaria] siguiente a

1 la fecha que la Comisión presente su informe, la legislatura, mediante resolución al efecto,

2 determinara si se autoriza o no el cierre de la calle o camino de que se trate.

El secretario de la legislatura notificara la decisión de esta, con copia de la resolución autorizando o denegando el cierre, según sea el caso, a las personas que comparezcan a las vistas públicas y a las que hayan expresado su posición por escrito, a los que hayan expresado su interés de recibir tal notificación ya los vecinos directamente afectados.

Cualquier persona que se considere perjudicada por una resolución de la legislatura autorizando el cierre de una calle o un camino, podrá impugnarla ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de la aprobación de la misma. La resolución así impugnada quedara sin efecto hasta tanto el tribunal decida sobre el asunto.

Las disposiciones de esta sección no serán de aplicación a la concesión de autorizaciones para el control de acceso vehicular y uso público de las calles, según dispuesto por las secs. 64 et seq. del Título 23."

Artículo 2.- Esta ley tendrá vigencia inmediatamente después de su aprobación por la Asamblea Legislativa y firma por el Gobernador.